



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
CERETÉ - CÓRDOBA

Cereté, Córdoba diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2013-00092-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INVERSIONES AGROARRIETA Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación de proceso por parte del togado ALFREDO TOLEDO en calidad de apoderado judicial de la empresa demandante, respecto del proceso ejecutivo Singular promovido por SEMILLAS VALLE S.A. contra INVERSIONES AGROARRIETA VARGAS Y CIA, radicado 2015-00018, que cursa en este Juzgado, al proceso de la referencia, en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de Semillas Valle S.A., la acumulación de proceso ejecutivo, atendiendo al hecho de que, en este despacho judicial, cursa simultáneamente el proceso Ejecutivo de la referencia, resaltando éste extremo en su numeral tercero del acápite de hechos de su memorial que, en el proceso que se pide la acumulación, no ha prelucido la oportunidad señalada en el inciso 1° del art. 463 del C.G.P.

Ahora bien, lo que establece el inciso 1° del art., 463 del C.G.P., es respecto a la **acumulación de demandas**:*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:”*, y, lo que a todas luces persigue el petente es la acumulación de un proceso ejecutivo singular, con mandamiento de pago adiado junio 04 del 2014, debidamente notificado, originario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, al presente proceso.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo **464 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor literal:**

“Acumulación de procesos ejecutivos. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos*

hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."*

Se observa entonces que en el presente proceso y en el que se solicita la acumulación se cumple con los requisitos precitados, veamos:

a. Que las pretensiones formuladas se puedan acumular en la demanda. Señala el artículo **88 del C.G.P., la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda que se solicita la acumulación se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados INVERSIONES AGROARRIETA VARGAS Y CIA, MANUEL ANTONIO ARRIETA ARRIETA y JOSE JOAQUIN VARGAS COGOLLO, por la suma de \$138'526.921,00 contenidos en el pagaré de fecha 24 de septiembre de 2012, cuya exigibilidad se hizo efectiva el 05 de mayo de 2014. El trámite de esta demanda se viene adelantando en esta agencia judicial el cual es competente para conocer de todas las pretensiones, se conoce del proceso primigenio que, el extremo demandado es el mismo, las pretensiones provienen de la misma causa es decir pagaré suscritos por los demandados en favor de la empresa ejecutada, y no se excluyen entre sí.

Finalmente, debe indicarse que del análisis de admisión, inadmisión o rechazo realizado a cada uno de los procesos una vez repartidos al Despacho, se evidenció que ninguno de ellos se encuentra caducado.

Así, ante el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 148 del C.G.P., se decretará la acumulación de procesos solicitadas a la cual se les dará el trámite dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, en los que se establece que la solicitud de acumulación de procesos será resuelta por el Juez que trámite el proceso más antiguo, y para conocer la antigüedad, indica que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio o mandamiento de pago.

Por otra parte, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante "BANCOLOMBIA S.A.", aporta avalúo actualizado del inmueble embargado y secuestrado en esta litis distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 146-14264, por lo que se dará en traslado conforme a lo dispuesto en Art., 110 del C.G.P., a la contraparte.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la acumulación del proceso ejecutivo singular radicado 2015-00018 promovido por SEMILLAS VALLE S.A., al proceso ejecutivo mixto adelantado por BANCOLOMBIA S.A., los que presentan los mismos demandados es decir INVERSIONES AGROARRIETA VARGAS Y CIA, MAUNEL ANTONIO ARRIETA ARRIETA y JOSE JOAQUIN VARGAS COGOLLO, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el expediente 2013-00092 hasta que el proceso acumulado se encuentre en el mismo estado procesal.

TERCERO: DAR traslado POR secretaría a la parte demandada conforme el Art., 110 del C.G.P., del avalúo actualizado aportado por BANCOLOMBIA S.A., del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 146-14264, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA